



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Insolvencia
Radicado:	05045 31 03 001 2021-00361-00
Deudora:	Confort Oportuno Empresa Cooperativa
Decisión:	Resuelve solicitud medida cautelar
Auto No.	0214

En el presente asunto, el promotor designado informó que actualmente existe un embargo sobre el vehículo Toyota de placas WMP 224, por lo que solicitó el levantamiento¹ de esta medida.

Al respecto, de los documentos anexados a la solicitud se observa que el embargo sobre el vehículo fue decretado por un Juzgado Promiscuo antes de la orden de inscripción de insolvencia dispuesta por esta agencia. Incluso, de la información traída ni siquiera se logra identificar dicho despacho promiscuo, como se ve en el siguiente recuadro:

Tarjeta de Operación						
Limitaciones a la Propiedad						
Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	146374	JUZGADO PROMISCO	INDEFINIDO	INDEFINIDO	08/07/2021	02/08/2021

Así las cosas, se hace necesario como primer paso, oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, en la que está registrado el vehículo, a fin que indique cuál juzgado emitió la

¹Archivo electrónico 209, folio 6 pdf

referida medida cautelar y el radicado del proceso. Conocida esta información se deberá requerir al despacho para que en caso tal que no lo haya hecho hasta el momento, se sirva remitir el expediente para incorporarlo y dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

De otro lado, con ocasión a la referida solicitud, se identificó que la orden de inscripción de insolvencia se notificó a la Secretaría de Movilidad de Apartadó a través del oficio No. 110 del 17 de febrero de 2022³, cuando el rodante Toyota de placas WMP 224, se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, según la matrícula aportada⁴, así las cosas, se rectifica el yerro y se pondrá en conocimiento la medida cautelar ordenada a la citada entidad para que proceda a su inscripción.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Finalmente, vencido el traslado que se encuentra en curso sobre el recurso de reposición frente al traslado del proyecto de graduación de créditos, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

³ Archivo electrónico 017

⁴ Archivo electrónico 211.

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80806239c80059634ae76b32f05c18e513ab726bef9a6a5cf9d4ded31084a631**

Documento generado en 08/05/2023 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00094-00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Koolin Estiven Morales Yepes Leiser Eloy Morales Girón María Silvana Yepes Martha Inés Correal Yepes Juan José Morales Yepes
Demandados	Arley Mauricio Montoya Hoyos Sociedad Antioqueña de Transportes Urbanos y Rurales Santur S.A.S. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
Auto	N° 201
Decisión	Admite demanda y decreta medida cautelar

Presentada la subsanación del proceso de la referencia dentro del término otorgado para ello, se aprecia en la integralidad de la demanda que ella reúne las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y siguientes, y artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual se admitirá conforme lo dispuesto en los anteriores preceptos normativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Koolin Estiven Morales Yepes, Leiser Eloy Morales Girón, María Silvana Yepes, Martha Inés Correal Yepes y Juan José Morales Yepes; en contra de Arley Mauricio Montoya Hoyos, de la Sociedad Antioqueña de Transportes Urbanos y Rurales Santur S.A.S., y La Equidad Seguros Generales Organismo

Cooperativo.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía, dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, el término de traslado será de veinte (20) días para contestar y proponer las excepciones que se consideren.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes Leiser Eloy Morales Girón, María Silvana Yepes Martha Inés Correal Yepes y Juan José Morales Yepes, conforme al artículo 151 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio de la compañía Sociedad Antioqueña de Transportes Urbanos y Rurales Santur S.A.S. con matrícula mercantil número 11665 de la Cámara de Comercio de Urabá. Esto, sin necesidad de prestar la caución contemplada en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, debido al amparo de pobreza concedido en numeral anterior de la presente providencia.

Líbrese oficio a la referida Cámara de Comercio para lo correspondiente.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado Diego Andrés Agudelo Medina, portador de la tarjeta profesional número

210.969 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b288dbef54feed502000549ccf6d6cb32a3f9ab9046a73046c8fae88240fb5c0**

Documento generado en 08/05/2023 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00099-00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Marbi Asprilla Durán Juliana Figueroa Asprilla
Demandado	Edisson Yovanny Góez Vargas José Luis Durango Borja Cooperativa de Transportes RS –SootraRS La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
Auto N°	215
Decisión	Admite demanda y ordena prestar caución

Presentada la subsanación del proceso de la referencia dentro del término otorgado para ello, se aprecia en la integralidad de la demanda que ella reúne las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y siguientes, y artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual se admitirá conforme lo dispuesto en los anteriores preceptos normativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITODE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Marbi Asprilla Durán y Juliana Figueroa Asprilla; en contra de Edisson Yovanny Góez Vargas, José Luis Durango Borja, Cooperativa de Transportes RS –SootraRS y Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos de mayor cuantía, dispuesto en los artículos

368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, el término de traslado será de veinte (20) días para contestar y proponer las excepciones que se consideren.

CUARTO: EMPLAZAR a los demandados Edison Yovanny Durán y José Luis Durango Borja.

QUINTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar peticionada, se **requiere** a la parte demandante preste caución por la suma de \$72.160.000, como equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso. Para dicho propósito, se concede el término de 15 días.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado Yovanny Mosquera González, portador de la tarjeta profesional número 138.518 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db524732a36cb7ba37f513feedfb21f1c4da7d47c2af00e1976a101030a293b0**

Documento generado en 08/05/2023 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>